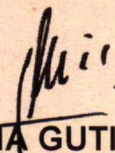


INFORME SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 01/02/2024, fue subsanada en tiempo oportuno. Para proveer.

Florida-V., febrero 15 de 2024


ÁLVARO A. CARDONA GUTIÉRREZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.0202
RADICACIÓN: 2024-0027

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, febrero 15 de 2024

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS -Mínima cuantía-
DEMANDANTE: DIANA MARCELA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ
CC1.062.289.366
Menor: Duván Andrés Angulo Rodríguez
DEMANDADO: FABIÁN ANDRÉS ANGULO BOLAÑOS
CC1.114.878.828

La señora DIANA MARCELA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ en representación de su hijo menor **Duván Andrés Angulo Rodríguez**, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor **FABIÁN ANDRÉS ANGULO BOLAÑOS**, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, que no ha sido cumplida en la forma como fue pactada mediante Acta de Conciliación del 07 de septiembre de 2017, llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de Florida Valle.

Para lo anterior se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indica el mandatario judicial de la parte actora, lo siguiente:

Mediante acta del 07 de septiembre de 2017 el demandado se comprometió ante la Comisaria de Familia de Florida Valle, a pagar la suma de \$200.000.00 DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE por los alimentos del menor **DUVAN ANDRES ANGULO RODRIGUEZ**. Firman el acta los padres del menor y la Dra. MARIA DALILIA OVIEDO GETIAL en su calidad de Comisaria de Familia.

En el año de 2020 el demandado **FABIAN ANDRES ANGULO BOLAÑOS**, dejó de cancelar las cuotas de alimentos de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020. Cuotas que adeuda a la fecha de hoy.

El demandado adeuda los incrementos de la cuota de alimentos del menor de los años 2018, 2019 y 2020.

2. Dentro de las pretensiones contenidas en la demanda, se tiene las siguientes:

- a. Se libre mandamiento de pago por las cuotas relacionadas a razón de \$200.000 mensuales, dentro de las fechas relacionadas en las pretensiones 1 a 4, incluyendo incrementos

correspondientes al aumento del IPC contenidos en los numerales 5 a 7 del acápite de pretensiones.

Frente a las diferentes pretensiones el Despacho considera lo siguiente:

1. Sobre las cuotas a razón de \$200.000 mensuales, las mismas se encuentran debidamente probadas, dado que fue lo que pactó en audiencia de conciliación celebrada el 07 de septiembre de 2017, por ello el Juzgado accederá a dicha pretensión.
2. Sobre los incrementos correspondientes al IPC por cada uno de los años causados, el Juzgado advierte, que dichos emolumentos, no fueron pactados dentro de la conciliación aportada, y nunca se mencionaron como tema de acuerdo, por lo que no son de recibo para librar mandamiento ejecutivo en dichos aspectos, ya que dicho incremento no opera de forma automática, sino que por el contrario debe estar inmerso en el Acuerdo de voluntades a fin de que obligue a la parte deudora a cumplir con el ítem pretendido.

Con todo lo anterior, y por reunir los requisitos legales establecidos, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las cuotas alimentarias debidas por el demandado, correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo y junio de 2020**.

En consecuencia, se librá el mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda relacionada en los puntos 1 al 4 del acápite de pretensiones, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso, y se negarán las demás pretensiones tal y como se indicó con anterioridad.

Por su parte se decretará el embargo sobre 25% del salario devengado por el demandado, en la forma solicitada por la demandante, con un límite de **\$800.000**, pues el mandamiento de pago no supera dicha suma de dinero.

El mandamiento se notificará personalmente a la ejecutado, en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2° art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelamente, a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor **FABIAN ANDRES ANGULO QUIÑONES**, a favor de **DIANA MARCELA RODRIGUEZ VÁSQUEZ**, quien representa al menor **Duván Andrés Angulo Quiñones**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por las cuotas alimentarias pactadas en Acta de Conciliación del 07/09/2017 a razón de \$200.000 mensuales, correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo y junio de 2020**.
- b. Sobre costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

TERCERO: - ORDENAR a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Ley 2213 del 2022 y/o 291-292 del Código General del Proceso.

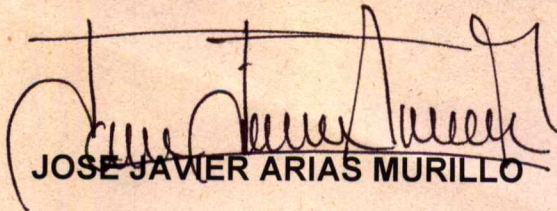
CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 25%, sobre el salario y demás prestaciones sociales, devengados por el señor **FABIÁN ANDRÉS ANGULO BOLAÑOS** portador de la CC1.114.878.828, como empleado de la empresa **CONALTA DE OCCIDENTE S.A.S** con domicilio dentro del Ingenio del cauca ubicado en el corregimiento Ortigal del Municipio de Miranda Cauca.

Líbrese la respectiva comunicación, indicándole al pagador sobre las advertencias de inmediato cumplimiento so pena de las sanciones legales pertinentes, y haciéndole entender que se trata de un proceso de alimentos que tiene especial protección.

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones contenidas en la demanda, teniendo en cuenta las razones indicadas en el cuerpo del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO